

CG30/2004

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 29 de enero de dos mil cuatro.

V I S T O S para resolver los autos relativos al expediente identificado con el número JGE/QIFJAA/JD07/GRO/360/2003, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I.- Con fecha cuatro de julio de dos mil tres, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio CDE/1274/03, signado por la Consejera Presidenta del 07 Consejo Distrital de este Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero, mediante el cual remitió el escrito de queja de fecha dos del mismo mes y año presentado por los CC. Ignacio Fausto Jorge Acevedo Acevedo y Anel Nava Chávez en su carácter de Candidato a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa y representante del Partido de la Sociedad Nacionalista, respectivamente, ante el 07 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en la mencionada entidad, en el que expresan medularmente que:

“...Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38, fracción 1, inciso a), 39, fracción 2, 66, fracción 1, inciso f), 82, fracción 1, inciso k), 189, fracción 1, inciso e), y 269, fracción 1, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en los diversos numerales 407, fracción III y 412 del Código Penal Federal, venimos a solicitar:

LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DE SU CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL SÉPTIMO DISTRITO ELECTORAL SEBASTIÁN DE LA ROSA PELAEZ, por las causales siguientes:

1.- Cita el artículo 38, fracción 1, inciso g) del COFIPE, que es obligación de los partidos conducir sus actividades dentro de los cauces legales. También señala el diverso 66, fracción 1, inciso f) del mismo ordenamiento que se perderá el registro por incumplir de manera grave y sistemática las obligaciones que el mismo Código señala.

2.- En el presente proceso electoral 2003, el PRD ha violentado los dos preceptos legales mencionados en el párrafo que antecede, pues no ha conducido sus actividades dentro de los cauces legales, ya que su candidato ha incurrido en las conductas ilícitas que tipifica el Código Penal Federal en sus artículos 407, fracción III y 412, que se refieren en el caso de los Servidores Públicos inmiscuidos como lo son EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE GUERRERO, EN DESTINAR DE MANERA ILEGAL BIENES QUE TIENEN A SU DISPOSICIÓN EN VIRTUD DE SU CARGO, TALES COMO INMUEBLES, AL APOYO DE UN PARTIDO (PRD), Y DE SEBASTIÁN DE LA ROSA PELAEZ COMO CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL DEL 07 DISTRITO ELECTORAL DEL CITADO PARTIDO; AL PINTAR PROPAGANDA ELECTORAL EN EL EXTERIOR DE LOS EDIFICIOS PÚBLICOS QUE REPRESENTA; esto también en contravención al artículo 189, fracción 1, inciso e) del COFIPE. Toda vez que han efectuado rotulaciones que se muestran en las FOTOGRAFÍAS ANEXAS QUE DESDE AHORA SE OFRECEN DE PRUEBA, con los colores del partido político en cita y de su candidato a diputado federal.

Al mismo tiempo les resulta responsabilidad penal a los funcionarios partidistas, a los organizadores de actos de campaña, y al candidato en mención, porque a sabiendas han aprovechado ilícitamente bienes en términos de la fracción III del artículo 407 del Código Penal Federal, por los mismos actos de propaganda consistentes en pintar sus rótulos de partido y de candidato en un bien inmueble que está a disposición de los Servidores Públicos ya mencionados, en

virtud de su cargo, destinándolos al apoyo del PRD de SEBASTIÁN DE LA ROSA PELAEZ.

Ahora bien como este incumplimiento ha sido sistemático, por ser varias las Instituciones inmiscuidas y no sólo una en lo particular, dado que no es creíble que el Rector, no haya pasado ni una sola vez en esta temporada electoral por el sitio donde se ubican las pintas, y que no las hayan visto; además de ser grave pues no solamente amerita una sanción administrativa como lo es la pérdida del registro, sino que también es de responsabilidad penal. Es procedente que en términos del artículo 82 fracción 1 inciso k) del COFIPE, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESUELVA LA PÉRDIDA DEL REGISTRO DEL PARTIDO EN CITA Y DE SU CANDIDATO...”

Anexando la siguiente documentación:

a) Cinco fotografías

II. Por acuerdo de fecha nueve de julio del año dos mil tres, se tuvo por recibida en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la queja señalada en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QIFJAA/JD07/GRO/360/2003, girar oficio al Vocal Ejecutivo de la 07 Junta Distrital de este Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero a efecto de esclarecer los hechos materia de la presente queja y emplazar al Partido de la Revolución Democrática.

III. Mediante oficio número SJGE/594/2003 de fecha veintinueve de julio de dos mil tres, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, dirigido a la C. Leonor Vélez Calvo, Consejera Presidenta del 07 Consejo Distrital de este Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero, se le requirió realizara las diligencias necesarias.

IV. Mediante oficio SJGE/595/2003 de fecha veintinueve de julio de dos mil tres, notificado el día seis de agosto del mismo año, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38,

párrafo 1, incisos a) y s), 82, párrafo 1, incisos h) y w), 84, párrafo 1, incisos a) y p), 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l), 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u), 269, 270, párrafo 2, y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los artículos 1, 2, 3, 5, 15 y 16 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4, 8 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó al Partido de la Revolución Democrática para que dentro del término de 5 días, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara pruebas en relación con los hechos imputados a su representado.

V. Mediante oficio CDE/1488/03, de fecha seis de agosto del presente año, la C. Leonor Vélez Calvo, Consejera Presidenta del 07 Consejo Distrital de este Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero, remitió acta circunstanciada de la que se desprende:

“...ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA EN CUMPLIMIENTO AL OFICIO NÚMERO JGE/594/2003, SIGNADO POR EL C. LIC. FERNANDO ZERTUCHE MUÑOZ, SECRETARIO EJECUTIVO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CON MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR LOS CC. IGNACIO FAUSTO JORGE ACEVEDO ACEVEDO Y ANEL NAVA CHÁVEZ CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA POR EL 07 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL EN EL ESTADO DE GUERRERO Y REPRESENTANTE ANTE EL CONSEJO DISTRITAL 07, POR EL PARTIDO DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA, RESPECTIVAMENTE, EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, RADICADA BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JGE/QIFJAA/JD07/GRO/360/2003.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QIFJAA/JD07/GRO/360/2003

EN LA CIUDAD DE CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO; SIENDO LAS DIECIOCHO HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS DEL DÍA CINCO DE AGOSTO DEL DOS MIL TRES, SE REUNIERON EN LAS OFICINAS DEL CONSEJO DISTRITAL 07, DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE GUERRERO, UBICADAS EN CALLE DE AYUTLA NÚMERO TREINTA DE LA COLONIA PROGRESO DE ESTA CIUDAD CAPITAL, LOS CC. LEONOR VELEZ CALVO Y FERMÍN VARGAS VARGAS, EN SU CARÁCTER DE CONSEJERA PRESIDENTA Y SECRETARIO, RESPECTIVAMENTE, DE ESE ÓRGANO COLEGIADO, PARA LOS EFECTOS DE DAR CUMPLIMIENTO AL OFICIO JGE/594/2003, SIGNADO POR EL C. LIC. FERNANDO ZERTUCHE MUÑOZ, SECRETARIO EJECUTIVO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CON MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR LOS CC. IGNACIO FAUSTO JORGE ACEVEDO ACEVEDO Y ANEL NAVA CHÁVEZ, CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA POR EL 07 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL EN EL ESTADO DE GUERRERO Y REPRESENTANTE ANTE EL CONSEJO DISTRITAL 07, POR EL PARTIDO DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA, EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, RADICADA BAJO EL EXPEDIENTE JGE/QIFJAA/JD07/360/2003.-----

ACTO SEGUIDO, LA CONSEJERA PRESIDENTA SOLICITÓ AL SECRETARIO, PROCEDIERAN DE FORMA CONJUNTA A EFECTUAR UN RECORRIDO POR EL DISTRITO, PARA INSPECCIONAL Y EN SU CASO FOTOGRAFIAR, PINTAS DE BARDAS CON PROPAGANDA ELECTORAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN LUGARES SEÑALADOS EN EL OFICIO DE MÉRITO, LOS CUALES SE MENCIONAN A CONTINUACIÓN:-----

LUGAR	OBSERVACIONES
COMEDOR UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE GUERRERO	NO SE ENCONTRARON PINTAS DE PROPAGANDA ELECTORAL EN BARDAS.
CANCHAS DE BASKET-BALL DE LA U.A.G.	SÍ SE ENCONTRARON PINTAS DE PROPAGANDA ELECTORAL EN BARDAS,

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QIFJAA/JD07/GRO/360/2003**

	FOTOGRAFIÁNDOSE LAS MISMAS.
UNIDAD ACADÉMICA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA U.A.G.	NO SE ENCONTRARON PINTAS DE PROPAGANDA ELECTORAL EN BARDAS.
UNIDAD ACADÉMICA DE FOLOSOFÍA Y LETRAS DE LA U.A.G.	NO SE ENCONTRARON PINTAS DE PROPAGANDA ELECTORAL EN BARDAS.
UNIDAD ACADÉMICA DE LA ESCUELA DE ECONOMÍA DE LA U.A.G.	NO SE ENCONTRARON PINTAS DE PROPAGANDA ELECTORAL EN BARDAS.
PREPARATORIAS 1 Y 9 DE LA U.A.G.	NO SE ENCONTRARON PINTAS DE PROPAGANDA ELECTORAL EN BARDAS.
PALACIO DE GOBIERNO ESTATAL Y LOS DOS EDIFICIOS 'INTELIGENTES'	NO SE ENCONTRARON PINTAS DE PROPAGANDA ELECTORAL EN BARDAS.
SERVICIOS ESTATALES DE SALUD	NO SE ENCONTRARON PINTAS DE PROPAGANDA ELECTORAL EN BARDAS.
DIF ESTATAL	NO SE ENCONTRARON PINTAS DE PROPAGANDA ELECTORAL EN BARDAS.
EDIFICIO DE RECTORÍA DE LA U.A.G.	NO SE ENCONTRARON PINTAS DE PROPAGANDA ELECTORAL EN BARDAS.
PARQUE PÚBLICO 'MARGARITA MAZA DE JUÁREZ'	SÍ SE ENCONTRARON PINTAS DE PROPAGANDA ELECTORAL EN BARDAS, FOTOGRAFIÁNDOSE LAS MISMAS.

ASIMISMO, SE INFORMA QUE SE VISITARON DIVERSOS EDIFICIOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GUERRERO, NO ENCONTRÁNDOSE EN NINGUNO DE ELLOS PINTAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.-----
NO HABIENDO MAS QUE HACER CONSTAR, SE LEVANTA LA PRESENTE ACTA..."

VI. Se acompaña al acta circunstanciada de referencia tres fotografías de las cuales se desprende la propaganda pintada en bardas del Partido de la Revolución Democrática, a favor de su candidato a Diputado Federal por el 07 Distrito Electoral Federal, el C. Sebastián de la Rosa.

VII. El día once de agosto del presente año, el C. Lic. Pablo Gómez Álvarez, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación en tiempo a la queja interpuesta en su contra manifestando entre otros aspectos que:

“...Con fecha 06 de agosto de dos mil tres, fue notificado el partido político que represento de la existencia de un procedimiento administrativo incoado por Ignacio Fausto Jorge Acevedo Acevedo y Anel Nava Chávez quienes se ostentan como candidato a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa en el Estado de Guerrero, por el Partido de la Sociedad Nacionalista y representante acreditado del PSN, respectivamente, por un presunto incumplimiento de las obligaciones en que podría haber incurrido mi representado.

Con misma fecha, el Instituto emplazó a mi representado conforme a lo dispuesto por el artículo 270, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, otorgándole un término de cinco días contados a partir del día siguiente al de la notificación, para que contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes:

Procedo a dar respuesta al emplazamiento conforme a lo siguiente:

CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO

En el escrito de queja que se contesta, los quejosos se duelen, fundamentalmente de lo siguiente:

‘...el PRD ha violentado los dos preceptos legales mencionados en el párrafo que antecede (sic), pues no ha conducido sus actividades dentro de los causes legales, ya que su candidato ha incurrido en las conductas ilícitas que tipifica el Código Penal Federal en sus artículos 407, fracción III y 412, que se refieren en el caso de los Servidores

Públicos inmiscuidos como lo son EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE GUERRERO, EN DESTINAR DE MANERA ILEGAL BIENES QUE TIENEN A SU DISPOSICIÓN EN VIRTUD DE SU CARGO, TALES COMO INMUEBLES, AL APOYO DE UN PARTIDO (PRD), Y DE SEBASTIÁN DE LA ROSA PELAEZ COMO CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL DEL 07 DISTRITO ELECTORAL DEL CITADO PARTIDO; AL PINTAR PROPAGANDA ELECTORAL EN EL EXTERIOR DE LOS EDIFICIOS PÚBLICOS QUE REPRESENTA(SIC)...'

Considerando los dolientes que tales circunstancias actualizan un incumplimiento al artículo 38, párrafo 1, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Son infundadas las pretensiones hechas valer por los inconformes por lo siguiente:

En un principio debe destacarse que el quejoso no ofrece pruebas idóneas para sustentar su dicho, pues se limita a aportar cinco fotografías que carecen de cualquier clase de valor probatorio.

Ha sido criterio reiterado de los tribunales federales que las pruebas técnicas no pueden generar convicción si no se encuentran administradas con documentales públicas, pues son instrumentos fácilmente alterables o modificables, por los avances tecnológicos. Lo anterior se reconoce en el artículo 35, numeral 3 del Reglamento del Consejo General para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala a la letra que:

Artículo 35

(...)

3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, presuncionales e instrumental de actuaciones, así como las citadas en el artículo 28, párrafo 2 del presente Reglamento sólo harán

prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Por lo que, ante la omisión de los inconformes de ofrecer y aportar pruebas idóneas para sustentar su aseveración y no obrar en el expediente otras que robustezcan su dicho, es claro que omiten cumplir con lo dispuesto por el artículo 1, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación en el presente caso en términos de lo dispuesto por el artículo 3, párrafo 1 del reglamento en la materia.

Por cuanto hace a la denuncia presentada, la misma carece de todo sustento para considerarla procedente, pues los inconformes no hacen sino realizar una serie de manifestaciones que ni siquiera encuentran apoyo en las propias fotografías que para tal efecto acompañan a su escrito, puesto que los inconformes refieren la realización de propaganda electoral en un bien inmueble que se supone pertenece a la Universidad Autónoma de Guerrero por parte de dicha institución.

Sin embargo, contrario al acto de que se duelen los recurrentes, lo único que se denota es lo siguiente:

En la primer fotografía, se aprecia la imagen de un inmueble de dos niveles, y en la parte posterior de dicho inmueble se puede leer 'Comedor Universitario y en la parte de arriba de dichas letras, un emblema que se supone corresponde a la Universidad Autónoma de Guerrero; no observándose la pinta a que hacen mención los quejosos en su escrito de denuncia.

En la segunda fotografía se aprecia una barda perteneciente a lo que se asemeja a una bodega, y a lo largo de la misma se pueden observar distintas pintas que refieren distintas y variadas propagandas.

En la tercera y cuarta fotografía, se aprecia una pinta a favor de Sebastián de la Rosa, candidato a Diputado Federal por el Distrito 07, candidato del Partido de la Revolución Democrática.

En la quinta impresión, por el ángulo en que fue tomada la fotografía, se aprecia en dos calles distintas y que forman la esquina de la bodega, igualmente se pueden observar distintas pintas, que incluyen mensajes publicitarios que nada tienen que ver con propaganda electoral.

Ahora bien, por cuanto hace al escrito de los denunciantes, el mismo presenta las siguientes deficiencias:

- ?? No contiene la dirección del inmueble que se observa en las impresiones fotográficas.*
- ?? No contiene la dirección del inmueble en que se supone se encuentra la pinta que contiene el acto de propaganda de que se quejan.*
- ?? No refieren circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que fueron tomadas dichas placas fotográficas.*
- ?? Con las mismas no se acredita plenamente la existencia de propaganda electoral por parte del Partido de la Revolución Democrática en la Universidad Autónoma de Guerrero.*

Por lo que resulta evidente que no existe fundamento alguno que sustente que el hecho recurrido, de existir, le pudiera causar afectación alguna al partido político demandante, pues no se actualiza de ninguna manera la violación de la norma electoral.

Por las razones que han quedado apuntadas, es claro que en el presente caso, no se acredita que el hecho impugnado por los quejosos al Partido de la Revolución Democrática, constituya una violación a las normas que en materia electoral nos rigen; más aún, no se acredita inclusive que exista el acto reclamado por los demandantes, las impresiones fotográficas sólo sirven para acreditar lo que en ellas se contienen, más no para deducir hechos o situaciones que no puedan apreciarse a simple vista, por lo que al existir como principio de prueba únicamente las fotografías, las

cuales según ha sido criterio aceptado por los tribunales de este país, son fáciles de modificar y alterar, las mismas no resultan por sí solas pruebas suficientes tendientes a tener por acreditado el hecho denunciado y; en consecuencia, debe declararse infundada la presente queja administrativa presentada por Ignacio Fausto Jorge Acevedo y Anel Nava Chávez, en su carácter de candidato y representante del Partido de la Sociedad Nacionalista.

Ante la omisión del inconforme de ofrecer y aportar pruebas idóneas para sustentar su aseveración, y no obrar en el expediente otras que robustezcan su dicho, es claro que omite cumplir con lo dispuesto por el artículo 9, numeral 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación en el presente caso en términos de lo dispuesto por el artículo 3, párrafo 1, del reglamento en la materia.

Por otra parte al ofrecer los denunciados cinco fotografías sin mayor alegato incumplen con lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento del Consejo General para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece:

Artículo 31

*Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, los medios de reproducción de audio y video, así como todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la Junta. **En todo caso, el quejoso o denunciante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.***

*Como se desprende de la cita del precepto legal anterior, el denunciante no sólo debía ofrecer las probanzas de referencia, sino que tenía la obligación de **señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba,** sin*

que el denunciante lo haga así pues sólo se limitó a ofrecer una serie de imágenes en papel, que carecen de todo valor probatorio.

De tal manera que al no existir probanzas idóneas que acrediten los supuestos hechos por los que se queja el supuesto denunciante, no puede siquiera inferirse alguna posible responsabilidad de cualquiera de los órganos o integrantes del Partido de la Revolución Democrática, en la comisión de alguna presunción respecto a la veracidad de las imputaciones realizadas por los promoventes, en términos de los argumentos de hecho y de derecho hechos valer en el cuerpo del presente recurso, solicito se proponga el desechamiento de la queja instaurada por los inconformes en contra del Partido de la Revolución Democrática o, en su caso, se declare improcedente, por así ser procedente en derecho...”

VIII. Por acuerdo de fecha dieciséis de agosto del presente año, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el escrito de contestación mencionado en el resultando anterior y ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IX. Mediante escrito de fecha treinta de octubre de dos mil tres, recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en la misma fecha, el Partido de la Revolución Democrática presentó sus alegatos.

X. Mediante proveído de fecha siete de noviembre del presente año, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XI. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los

Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha veintiséis de noviembre de dos mil tres.

XII. Por oficio número SE/2567/03 de fecha tres de diciembre de dos mil tres, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

XIII. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día dieciocho de diciembre de dos mil tres, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XIV. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha veinte de enero de dos mil cuatro, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la

cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes, a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto, del Libro Quinto, del ordenamiento legal invocado y, que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que de un análisis integral del escrito de queja se desprende que los motivos de inconformidad planteados por el entonces Partido de la Sociedad Nacionalista consisten en:

- a) La presunta comisión de conductas ilícitas realizadas por parte de Servidores Públicos tipificadas por el Código Penal Federal en sus artículos 407, fracción III y 412.
- b) La presunta responsabilidad penal imputable a funcionarios partidistas, organizadores de actos de campaña y candidatos, por el aprovechamiento ilícito de bienes que están a disposición de servidores públicos y que viola el artículo 407, fracción II del Código Penal Federal.
- c) Violación por parte del Partido de la Revolución Democrática al pintar propaganda electoral en el exterior de edificios públicos, en contravención al artículo 189, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales.

En primer término, es de señalarse que el Instituto Federal Electoral, únicamente es competente para conocer sobre hechos que puedan constituir violaciones a la normatividad electoral federal, por lo que no es posible entrar al estudio de las violaciones en materia penal y de responsabilidad de servidores públicos que

impugnó el entonces Partido de la Sociedad Nacionalista, que han quedado sintetizadas en los incisos **a)** y **b)**.

Por lo anterior y con fundamento en el artículo 15, párrafo 2, inciso e) en relación con el artículo 17, párrafo 1, inciso a) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe sobreseerse la presente queja por lo que hace a los motivos de inconformidad marcados con los incisos **a)** y **b)**, consistentes en la comisión de conductas ilícitas realizadas por parte de Servidores Públicos y la responsabilidad penal imputable a funcionarios partidistas por el aprovechamiento ilícito de bienes que están a disposición de servidores públicos, en virtud de que aun y cuando se llegaran a acreditar estos hechos el Instituto Federal Electoral resulta incompetente para conocer de los mismos.

En relación con el motivo de inconformidad marcado con la letra **c)**, es de señalar lo siguiente:

En el escrito de queja el actor aduce que el Partido de la Revolución Democrática pintó propaganda electoral en el exterior de edificios públicos correspondientes a la Universidad Autónoma de Guerrero, anexando como prueba para demostrar su dicho cinco fotografías, de las que se desprende propaganda a favor del partido denunciado, sin manifestar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las mismas.

Por su parte, el partido denunciado sostiene que la denuncia carece de todo sustento al no ofrecer pruebas idóneas, en virtud de que se limita a aportar cinco fotografías que carecen de cualquier clase de valor probatorio.

Por último, del informe que rinde la Consejera Presidenta y el Secretario del 07 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero, se desprende que en uno de los edificios públicos correspondientes a la Universidad Autónoma de Guerrero, efectivamente se encontró pintada propaganda del Partido de la Revolución Democrática.

De acuerdo al estudio de las pruebas aportadas por el partido denunciante, así como de las investigaciones realizadas por esta autoridad, se concluye que, como lo señala el quejoso, existe propaganda electoral en favor del Partido de la

Revolución Democrática pintada en el exterior de un edificio público correspondiente a la Universidad Autónoma de Guerrero, concretamente en uno de los muros de las canchas de básquetbol de dicha institución, contraviniendo así el artículo 189, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala:

“ARTÍCULO 189

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

...

*e) **No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.***

...”

En efecto, como se desprende del contenido del acta circunstanciada así como de las fotografías anexadas a la misma, que obran agregadas al expediente en que se actúa, existe propaganda del Partido de la Revolución Democrática al exterior de un edificio público.

El acta circunstanciada de referencia es considerada una documental pública reconocida en el artículo 271, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 28, párrafo 1, inciso a) y 35, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que tiene valor probatorio pleno, salvo la constatación exitosa en contra respecto de su validez o autenticidad, situación que no acontece en el presente asunto.

Ahora bien, como afirma el denunciado, no existen elementos suficientes, que denominaremos “directos” de prueba que permitan conocer concretamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó la pinta en comento; sin embargo, es evidente que no se pueden apreciar los hechos tal y como acontecieron, porque eso es imposible desde el punto de vista lógico temporal, en tanto que se trata de acontecimientos agotados en el tiempo.

Consecuentemente, los elementos que sirven a esta autoridad para emitir su determinación, son los enunciados que se refieren a un hecho que sucedió de una

manera determinada (la pinta en cuestión), mismos que forman una hipótesis (atribuir su pinta al Partido de la Revolución Democrática). En este sentido, la manera que tiene esta autoridad de llegar a la demostración de la verdad de los enunciados expresados por las partes, en relación con la hipótesis planteada, es la prueba.

Sobre el particular debe tenerse presente que en un procedimiento, cualquier hecho o cualquier cosa puede tener el carácter de prueba respecto de la hipótesis, cuya verdad o falsedad se pretenda demostrar, siempre que se cumpla con las siguientes condiciones:

- 1) Que se trate de una cosa o de un hecho, a partir de los cuales se puedan obtener conclusiones válidas acerca de la hipótesis principal, y
- 2) Que la cosa o el hecho no se encuentren dentro de las pruebas prohibidas o restringidas por el ordenamiento legal.

Una prueba es directa cuando su contenido guarda relación inmediata con la esencia de los enunciados que integran la hipótesis del hecho principal que es objeto del procedimiento.

Una prueba es indirecta cuando mediante ella se demuestra la existencia de un hecho diverso a aquel que es afirmado en la hipótesis del procedimiento. La condición para que tenga el efecto de prueba estriba en que a partir de la demostración de la existencia de ese hecho secundario sea posible extraer inferencias, que afecten a la fundamentación de la hipótesis del hecho principal.

La prueba indirecta ofrece elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, pero a través de un paso lógico que va de un hecho probado (el hecho secundario) al hecho principal.

El grado de apoyo que la hipótesis a probar reciba de la prueba indirecta dependerá de dos cosas:

- a) Del grado de aceptación de la existencia del hecho secundario; es decir, si la existencia del referido hecho secundario está suficientemente probada, y

b) Del grado de aceptación de la inferencia que se funda en el hecho secundario, cuya existencia ha sido probada.

Para determinar el grado de aceptación de la inferencia que parte del hecho secundario hacia el hecho principal, es necesario conocer el criterio en el que dicha inferencia se apoya. Mientras más preciso y seguro sea el criterio, mayor será el grado de aceptación de la inferencia.

Existe otra forma destacable de llegar al conocimiento de la verdad de los enunciados que integran la hipótesis sobre el hecho principal mediante el uso de pruebas indirectas. Se trata de lo que el procesalista teórico italiano Michele Taruffo denomina "evidencias en cascada".

Esta figura se presenta cuando el elemento de confirmación de la hipótesis principal deriva de una cadena de pasos inferenciales, obtenidos de hechos secundarios. Cada hecho secundario es idóneo para fundar inferencias sobre el hecho sucesivo.

La conclusión se obtiene por la inferencia que va del último hecho secundario de la cadena, a la hipótesis del hecho principal.

La cadena de inferencias puede ser formulada válidamente, hasta llegar a la conclusión del hecho principal, sólo si cada inferencia produce conclusiones dotadas de un grado de confirmación fuerte.

No importa la longitud de la cadena, siempre que cada uno de los eslabones esté debidamente sostenido en la base de la inferencia precedente. El grado de confirmación del hecho principal no es en función de todas las inferencias que componen la cadena, sino sólo en función de la última inferencia y del criterio en el que ésta se fundamente. Ninguna de las inferencias de la cadena debe tener un margen de duda tal que haga irrazonable su adopción como hipótesis verdadera sobre el hecho secundario. Cada hecho o circunstancia que se tenga por cierto constituye la premisa de la que se parte para conectar con el siguiente eslabón.

Conviene destacar que la prueba indirecta no está excluida en la normatividad que regula el procedimiento administrativo sancionador electoral, pues conforme al Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electorales, en sus artículos 27, párrafo 1, inciso e), y 33, párrafo 1, entre las pruebas que pueden aportarse se encuentra la presunción, que es una prueba indirecta, a la que en dicho precepto se define como los razonamientos y valoraciones de carácter deductivo o inductivo, por los cuales la autoridad llega al conocimiento de hechos primeramente desconocidos a partir de la existencia de un hecho conocido.

En estas disposiciones se prevén las pruebas indirectas, tanto el indicio como la presunción, aun cuando se menciona sólo a esta última, pues considera que es posible obtener el conocimiento de los hechos mediante un procedimiento racional deductivo o inductivo, y esto último es precisamente lo que doctrinalmente se considera como indicio, el cual es definido como rastro, vestigio, huella, circunstancia, en general todo hecho conocido, idóneo para llevarnos, por vía de la inferencia, al conocimiento de otro hecho, con la particularidad de que la inferencia que se obtiene del indicio se sustenta en el principio de causalidad (inducción).

Por tanto, desde el punto de vista normativo, tampoco existe impedimento para que en el procedimiento administrativo puedan aportarse pruebas indirectas ni, por ende, para que la autoridad administrativa electoral las tome en cuenta al resolver y pueda sustentar su decisión en ellas.

No se produce, pues, conculcación alguna a los principios de objetividad y certeza, ni al de legalidad, por el solo hecho de que la infracción y la responsabilidad del ente sancionado se consideran evidenciados por medio de indicios o presunciones, o sea, con pruebas indirectas.

En todo caso, la eficacia de la prueba indirecta dependerá de la confiabilidad de los indicios, de qué tan aptos son para derivar de ellos inferencias que lleven al conocimiento del hecho principal, lo que representa más bien un problema de la valoración de la prueba, pero no la imposibilidad jurídica de su empleo para sustentar la decisión.

Cabe destacar que los anteriores razonamientos son consistentes con los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, vertidos dentro de la resolución recaída al recurso de apelación SUP-RAP-018/2003, emitida por la Sala Superior de ese órgano.

En mérito de lo expuesto, esta autoridad considera que la propaganda del Partido de la Revolución Democrática ubicada en las canchas de básquetbol de la Universidad Autónoma de Guerrero, es atribuible a ese instituto político, en virtud de las pruebas indirectas que operan en favor de la demostración de la hipótesis formulada y que crean la convicción de que la pinta en cita, fue producto de una serie de acciones que guardan relación lógica e identidad con el proceder del partido denunciado, respecto de la forma de promocionar y difundir a sus candidatos y sus propuestas.

En virtud de lo anterior, esta autoridad concluye que el Partido de la Revolución Democrática violó la normatividad electoral, toda vez que ha quedado acreditado que la propaganda a que nos venimos refiriendo, fue pintada sobre un edificio público, en contravención de lo señalado en el artículo 189, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, en este apartado la presente queja debe declararse fundada.

9- Que en virtud de que de las conductas denunciadas en los incisos a) y b) del considerando 7 del presente dictamen se desprenden hechos probablemente constitutivos de delito, resulta procedente dar vista al Ministerio Público Federal, a efecto de que determine lo que en derecho proceda.

10.- Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática, se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 269, apartado 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece las sanciones aplicables a los partidos y agrupaciones políticas, en tanto que el apartado 2, refiere los supuestos típicos sancionables, entre los que se encuentra el incumplimiento por parte de los partidos políticos a las obligaciones establecidas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del ordenamiento invocado, así como el incurrir en cualquier otra falta de las previstas en dicho código.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL” y “ SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”, con números S3ELJ

09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

Así, la autoridad debe valorar:

a) Las circunstancias:

- particulares y relevantes que rodearon la conducta irregular; aspectos cuantitativos y cualitativos en que se generó la infracción.
- las individuales del sujeto infractor, esto es, si la conducta irregular se comete por primera vez o si es reincidente; si el infractor realizó la conducta con el ánimo de infringir la norma legal o sin esa intención.

b) Para determinar la gravedad de la falta debe atender a:

- la jerarquía del bien jurídico afectado, y
- el alcance del daño causado.

Adicionalmente, el Tribunal Electoral ha sostenido que, para graduar la penalidad, no sólo se deben tomar en cuenta las circunstancias objetivas del caso y la gravedad de la infracción, sino garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad administrativa sancionadora electoral, lo cual necesariamente se tiene que ver reflejado en la magnitud e intensidad de la sanción que se imponga.

Otro factor que debe tenerse en cuenta al individualizar la sanción, es verificar si el partido denunciado es reincidente en la comisión de la conducta irregular.

En el caso concreto, al individualizar la sanción, se destaca lo siguiente:

Calificación de la infracción. En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida es la prohibición establecida en el artículo 189, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para, a partir de ello, establecer la finalidad o valor protegido en la norma violentada, así como la trascendencia de la infracción.

En el caso concreto, la norma antes precisada tiene, entre una de sus finalidades, evitar que se afecten las condiciones de igualdad en la contienda electoral, entre los candidatos de una determinada circunscripción o demarcación electoral, al evitar, por una parte, que el partido o candidato se pueda vincular con la dependencia pública, incluso, que en forma velada se dé efectivamente tal apoyo, lo cual también estaría en contra de la prohibición expresa prevista en el artículo 49, párrafo 2, inciso b), del citado código electoral federal, en el sentido de que las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizados o paraestatales, no pueden realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

En el presente asunto quedó acreditado que la pinta de propaganda electoral relacionada con la elección de diputados federales del 07 Distrito Electoral Federal, concretamente del candidato del Partido de la Revolución Democrática, en un edificio público correspondiente a la Universidad Autónoma de Guerrero.

Lo anterior conduce a esta autoridad a considerar, en un primer momento, grave la conducta cometida, esto con independencia de que al analizar los restantes parámetros, así como las circunstancias particulares del caso concreto, dicha valoración pueda verse disminuida o, por el contrario, incrementada.

Los efectos producidos con la trasgresión o infracción. Sobre este parámetro, en el presente caso, a partir de los resultados del proceso electoral federal del año dos mil tres, dados a conocer a través de la página de internet del Instituto Federal Electoral, se advierte, en primer término, que la fórmula de candidatos a diputados federales del partido infractor no obtuvo el triunfo en el 07 Distrito Electoral Federal en el Estado de Guerrero pues sólo alcanzó veintiún mil trescientos treinta y siete votos, esto es, el 32.46% (treinta y dos punto cuarenta y seis por ciento) de la votación en dicho distrito. Por otra parte, el partido político triunfador alcanzó treinta mil ochocientos noventa y tres votos, lo cual representa el 47% (cuarenta y siete por ciento) de los sufragios, de tal forma que no se advierte que dicha pinta de propaganda colocada en un lugar prohibido hubiere sido decisiva respecto de los restantes contendientes en la demarcación electoral antes precisada.

Consecuentemente, ante el concurso de los elementos mencionados, la conducta se debe calificar como medianamente grave.

Individualización de la sanción. Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción atinente, el carácter medianamente grave de la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** La propaganda pintada que se desprende de las pruebas que obran en el expediente en que se actúa señala: *“es tiempo de la esperanza SEBASTIÁN DE LA ROSA, Diputado Federal Distrito 07”* y el emblema del “PRD”.
- b) **Tiempo.** De los elementos que obran en autos, no se puede advertir las fechas en que se colocó la pinta de propaganda electoral, sin embargo es posible determinar que la misma estuvo ahí por lo menos en el periodo comprendido entre el tres de julio del año dos mil tres, fecha en que el Vocal Ejecutivo del 07 Consejo Distrital en el Estado de Guerrero remitió la presente queja y el cinco de agosto del mismo año fecha en la cual el mismo funcionario levantó acta circunstanciada de la investigación correspondiente a la queja que nos ocupa.
- c) **Lugar.** La pinta de propaganda electoral del candidato a Diputado Federal por el Partido de la Revolución Democrática se encuentra ubicada en un edificio público correspondiente a las canchas de básquetbol de la Universidad Autónoma de Guerrero. Esta circunstancia se corrobora con el acta circunstanciada remitida por el Vocal Ejecutivo del 07 distrito en el Estado de Guerrero.

Reincidencia. No existe prueba en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que el Partido de la Revolución Democrática en anteriores procesos electorales hubiere cometido este mismo tipo de faltas.

Por todo lo anterior (especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción), la actitud del Partido de la Revolución Democrática debe ser objeto de una sanción que, sin dejar de desconocer la mediana gravedad de la conducta, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer al partido político infractor se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Toda vez que la infracción se ha calificado como medianamente grave y no se advierten circunstancias que justifiquen la imposición de una amonestación pública, es el caso de aplicar al partido político una multa, sanción que si bien se encuentra dentro de las de menor rango, puede comprender desde cincuenta hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, de tal forma, al ser la multa una sanción que puede graduarse en cuanto a su monto, derivado del rango que por disposición legal se prevé, es necesario tener en cuenta otros elementos para determinar la cantidad que se le habrá de imponer al infractor.

En este sentido, se tiene que el monto de recursos económicos con los que contó el Partido de la Revolución Democrática, durante el año dos mil tres, mismo en

que incurrió en la infracción que se debe sancionar, fue de \$565'704,284.06 (Quinientos sesenta y cinco millones setecientos cuatro mil doscientos ochenta y cuatro pesos 06/1000 M.N.), de los cuales \$282'852,142.03 (Doscientos ochenta y dos millones ochocientos cincuenta y dos mil ciento cuarenta y dos pesos 03/100 M.N.), fue por concepto de actividades ordinarias, en tanto que una cantidad idéntica fue para cubrir gastos de campaña, lo cual evidencia que, dentro del campo en que actúa, el monto de recursos económicos es significativo. Asimismo, debe atenderse a que el tope máximo de gastos de cada campaña para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, en el proceso federal electoral correspondiente al año 2003, fue la cantidad de \$849,248.55 (Ochocientos cuarenta y nueve mil doscientos cuarenta y ocho pesos 55/100 M.N.).

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Con los elementos anteriores se puede concluir que teniendo en cuenta la mediana gravedad de la falta, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, como se ha explicitado previamente, toda vez que la

sanción que debe aplicarse al caso concreto es una multa, misma que, sin ser demasiado gravosa para el patrimonio del partido político infractor, sí sea significativa, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, se concluye que una multa de mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, puede cumplir con los propósitos antes precisados.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y t); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se sobresee la queja presentada por el Partido de la Sociedad Nacionalista en contra del Partido de la Revolución Democrática, en lo que respecta a las violaciones en materia penal y de responsabilidad de servidores públicos, referidas en los apartados a) y b) de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declara fundada la queja presentada por el Partido de la Sociedad Nacionalista en contra del Partido de la Revolución Democrática, en lo que respecta a la pinta de propaganda electoral al exterior de edificios públicos, referida en el apartado c) de la presente resolución.

TERCERO.- Se impone al Partido de la Revolución Democrática, una multa de mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en términos del artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CUARTO.- La multa deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del propio Instituto en términos de lo dispuesto por el artículo 270, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

QUINTO.- Con copia certificada de las constancias que integran el presente expediente dese vista al Ministerio Público Federal, para los efectos legales a que haya lugar, en términos de los apartados a) y b) del considerando 8 del presente dictamen.

SEXTO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

SÉPTIMO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 29 de enero de dos mil cuatro, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Mtra. María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMIREZ**

**LIC. FERNANDO ZERTUCHE
MUÑOZ**